



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00520- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, viernes 18 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no son concordantes los linderos señalados en el poder con los señalados en el escrito de demanda, siendo necesario la claridad del poder en relación a la identificación plena del bien inmueble sobre el cual se otorga el poder.
2. El certificado de cámara y comercio de la compañía Nacional de Alimentos Fritos Queen S.A.S, se allego de manera incompleta; por lo que deberá ser allegado nuevamente. Se advierte que al no haber sido aportado debidamente no se pudo revisar la calidad en que actúa el señor Jackson Chica Arboleda.
3. No son concordantes los datos de notificación y domicilio de la parte demandada compañía Nacional de Alimentos Fritos Queen S.A.S, con los que obran en la parte aportada del certificado de cámara y comercio de dicha compañía.
4. No se aportó de manera completa copia de la escritura pública 552 del 23 de marzo de 2000, documento estipulado para identificación de linderos del bien inmueble objeto de restitución.
5. No estima la cuantía en debida forma dado que en el acápite hace referencia, pero verificada la misma no se encuentra estimada con cifra numérica.

6. Se advierte que la demanda va dirigida contra la señora Pastora Rodríguez Obando con c.c. 52.000.354 en calidad de deudora solidaria sin embargo se aclara que dicha demanda no puede ser formulada en contra de la persona citada, en virtud a que esta ostenta la calidad de deudores solidarios, mas no de arrendatarios o coarrendatarios, razón por la cual, solo podrá ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelante, frente a las obligaciones dinerarias [art 1568 del C.C.], trámite que no es propio del proceso verbal, en el entendido de que con el se busca es la declaratoria de la terminación del contrato y por consiguiente la restitución del inmueble arrendado.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda, el memorial poder y la solicitud de medidas cautelares.

7. Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar solicitada [pág 23-24 doc. 10] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de trescientos ochenta y cuatro mil pesos m/cte. [\$ 384.000=] moneda corriente.

Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelares.

Deberá acercarse el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.].

De no presentarse la caución en la forma acá indicada y la adecuación de las medidas cautelares deberá acreditar, la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado promovido por Carmenza Cruz Lugo con c.c. 24.580.529 en contra de compañía Nacional de Alimentos Fritos Queen S.A.S con nit: 901066455-1 y Pastora Rodríguez Obando con c.c. 52.000.354, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marly Jhexelly Ochoa Cárdenas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.397.389 y T.P. 347.813 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante. Solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el martes 12 de enero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25ed0f8f4d27941769373f06ac154a6a09b1f49dc050b21722a615c51299f0b**

Documento generado en 18/12/2020 08:09:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**